CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.140

AUTO N° 200-6-23.0886 ***FECHA*** 16 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.23-0459 del 08 de mayo de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad ambiental remitió a esta secretaria Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023 (fls. 2-9), el cual contiene los hallazgos encontrados en visita técnica de oficio para la verificación de afectaciones ambientales por la actividad de tala indiscriminada aparentemente para la conformación de cultivos en el predio NN, vereda bellavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023 (fls. 2-9) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2023, a fin de realizar oficiosamente verificación de afectaciones ambientales por la actividad de tala indiscriminada en el en el predio NN, vereda bellavista en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.1.1. Descripción General de la Visita

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2023. Al llegar al punto exacto de la afectación, se evidenció un bosque fragmentado, en el cual se llevó a cabo la tala de aproximadamente de 45 individuos arbóreos, de los cuales se pudieron observar los tocones, ramas y partes de los tallos que no fueron aprovechados, simplemente se derribaron para la conformación aparentemente de cultivos de pan coger, en esta afectación se observaron especies forestales nativas como Palma Real (Attalea insignis), Palma moriche (Mauritia flexuosa), Coronito (Alzatea verticillata), Trompillo (Guarea guidonia), Petezamuro (Cordia viridis), Laurel Chulo (Nectandra sp), Tuno Amarillo (Miconia dolichorrhyncha) y Saladillo Blanco (Vochysia lehmannii); los árboles presentaban un CAP que oscilaba entre los 75 y 95 cm y alturas totales de 12 a 14 m aproximadamente. También, al momento de la visita se observó que la tala se realizó al borde de una cañada, la cual es de vital importancia ecológica para esta zona, los anteriores hechos realizados por el presunto infractor, el señor Héctor Hernando Galindo Monroy identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, se efectuaron exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4°51'59.65" - Longitud W 72°50'40.07".

En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes inferiores a 30%, evidenciando praderas, las cuales están provistas de pastos mejorados y árboles dispersos, asimismo, se encuentran relictos de bosque, distribuidos en diferentes sitios y diferentes fuentes hídricas temporales. Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura vegetal de ***(3.1.4) Bosque de galería y ripario:*** *Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. Por otra parte, no fue posible determinar el tiempo exacto en el que inició y finalizó esta actividad, por tanto, se determina como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la* ***Resolución 2086 de 2010.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Es importante aclarar, que, para este caso, el señor Héctor Hernando Galindo Monroy identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, quien es el presunto infractor, realizó y/o ordeno la tala dentro del área del predio NN, en inmediaciones de la vereda Bellavista, ubicada en jurisdicción del municipio de Monterrey – Casanare, talando individuos arbóreos sin la debida autorización de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del **Decreto 1076 del 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.7.1**, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". (...)*

4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica del día 23 de febrero de 2023, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Héctor Hernando Galindo Monroy identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, por la tala de aproximadamente 45 individuos arbóreos y vegetación secundaria de especies forestales nativas dentro del predio denominado NN, en donde apearon árboles, los cuales presentaban un CAP que oscilaba entre los 75 y 95 cm. y alturas totales de 12 a 14 m aproximadamente, hechos efectuados sobre un área aproximada de una (1) hectárea, con una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario, en inmediaciones de la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 4°51'59.65" - Longitud W 72°50'40.07", también, que para este caso el señor Héctor Hernando Galindo Monroy identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, infringió el **Decreto 1076 del 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.7.1.***

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, **Numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **Beneficio Ilícito**, en este caso hace referencia a los costos evitados por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el **Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018**, ante Corporinoquia, no se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que los árboles derribados se encontraron el punto de intervención, Respecto al **Grado de Afectación** se pondera como "Leve" (14), **Factor de Temporalidad** hace referencia a uno (1), **Capacidad de Detección de la***

Conducta *se pondera como* ***"media", Circunstancias Atenuantes y Agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por atentarar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, ya que se realizó tala dentro del predio denominado NN, el cual está compuesto por una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario.* ***Costos Asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***Capacidad Socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Héctor Hernando Galindo Monroy identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, se encuentra categorizada en el grupo* ***C2 Vulnerable,*** *de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con el censo realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales. Lo cual corresponde a la constante 0,02 de capacidad socioeconómica.*

Finalmente, en Observación a los hechos investigados, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023 (fls. 2-9) se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental el señor **HÉCTOR HERNANDO GALINDO MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.140

AUTO Nº 200-6-23-0886 **FECHA** 16 MAY 2023

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.140

AUTO N° 200-6-23-0886 ***FECHA*** 16 MAY 2023

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023 (fls.2-9), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 20 de abril de 2023, realizó visita técnica de oficio para la verificación de afectaciones ambientales por la actividad de tala indiscriminada aparentemente para la conformación de cultivos, y en donde se logró determinar qué el señor HÉCTOR HERNANDO GALINDO MONROY, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641 realizó tala de aproximadamente 45 individuos arbóreos y vegetación secundaria de especies forestales nativas dentro del predio denominado NN, en donde apearon árboles, los cuales presentaban un CAP que oscilaba entre los 75 y 95 cm y alturas totales de 12 a 14 m aproximadamente, hechos efectuados sobre un área aproximada de una (1) hectárea, con una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario, en inmediaciones de la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 4°51'59.65" - Longitud W 72°50'40.07", infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.140, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del HÉCTOR HERNANDO GALINDO MONROY, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.140

AUTO N° 200-6-23.0886 **FECHA** 16 MAY 2023

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO GALINDO MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0172 del 20 de abril de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.140, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **HÉCTOR HERNANDO GALINDO MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.164.641, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.

Proyectó: Mayerly Cadena Acosta / Abogada Secretaria General
CPSP. 120.12.13.23-095 del 07/02/2023